

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/VPLV/CG/34/PEF/49/2015**

**INE/CG220/2015**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:**

UT/SCG/Q/VPLV/CG/34/PEF/49/2015

**DENUNCIANTE:** VIOLETA DEL PILAR LAGUNES VIVEROS, OSTENTÁNDOSE COMO PRECANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A DIPUTADA FEDERAL POR EL XIX DISTRITO ELECTORAL EN VERACRUZ

**DENUNCIADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/VPLV/CG/34/PEF/49/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA DE HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL**

Distrito Federal, 29 de abril de dos mil quince.

**R E S U L T A N D O**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El seis de marzo de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Violeta del Pilar Lagunes Viveros, quien se ostenta como precandidata del Partido Acción Nacional a Diputada Federal por el XIX Distrito Electoral en Veracruz, contra el

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 9-20 del expediente y sus anexos visibles a fojas 21-61 del mismo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/VPLV/CG/34/PEF/49/2015**

Partido Revolucionario Institucional, por hechos que hizo consistir, esencialmente, en lo siguiente:

*HECHOS*

(...)

*IV. En especial el Partido Revolucionario Institucional (PRI), el 18 de noviembre de 2014, aprobó en la XXXI Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional, por unanimidad, un acuerdo para garantizar la transparencia en la selección de sus abanderados.*

(...)

*De este documento, que se denomina 'Acuerdo del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se establecen medidas para blindar al partido, sus aspirantes, precandidatos y candidatos en contra de la delincuencia organizada y el uso de recursos de procedencia ilícita en los Procesos Electorales Federales y locales 2014-2015', en su parte considerativa, se establece, en lo conducente:*

(...)

*V.- Ahora bien, el 22 de enero de 2015, Jorge Alejandro Carvallo Delfín se registró como Precandidato a Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional (PRI) por el Distrito XIX de Veracruz, con cabecera en San Andrés Tuxtla, ante la Comisión Nacional de Procesos Internos, Órgano Auxiliar del Estado de Veracruz.  
<http://www.diarioeyipantla.com/carvallo-se-registra-ante-el-pri/>*

*VI.- Asimismo, a través de diversos medios de comunicación se dio a conocer el 6 de febrero del presente año, que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional concedió validez a los documentos entregados por Jorge Alejandro Carvallo Delfín en el momento de su registro, por lo que el precandidato referido presentó documentos complementarios y en el mismo acto, el propio órgano partidista ratificó su registro como Precandidato de ese instituto político.*

*<http://eldelsur.com/2015/02/06/jorge-carvallo-delfin-acredito-su-precandidatura-ante-cde-del-pri/>*

*VII.- A través de un comunicado del Partido Revolucionario Institucional y de lo publicado a través de diversos medios de comunicación se dio a conocer que entre otros, Jorge Alejandro Carvallo Delfín, rindió protesta como candidato del Partido Revolucionario Institucional dentro del marco*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/VPLV/CG/34/PEF/49/2015**

*de la Asamblea Extraordinaria celebrada por ese instituto político, dentro del marco de su 86 aniversario.*

*<http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/SaladePrensa/Nota.aspx?y=18194> y <http://www.jaquematedesdelostuxtlas.com/carvallo-delfin-ya-es-candidato-oficial-del-pri-a-diputado-federal-por-los-tuxtlas/>*

*VIII.- Sin embargo, no se advierte en forma alguna que el Partido Revolucionario Institucional, para ratificar el registro del precandidato Jorge Alejandro Carvallo Delfín, realizara las investigaciones vinculadas a su comportamiento honorable, ético, honesto, lícito y ajeno a cualquier lazo o vínculo con la delincuencia organizada, a que se refiere el acuerdo de transparencia que en lo conducente se ha transcrito en párrafos anteriores.*

*En efecto, como se ha señalado, el Partido Revolucionario Institucional entre otras acciones, en el acuerdo de transparencia mencionada en sus cláusulas IV, V y VIII, se comprometió a realizar acciones de oportuna prevención de la honorabilidad y conducta intachable con la que deben actuar sus aspirantes, precandidatos y candidatos, de lo que se comprometió a dejar constancia desde el inicio del proceso interno, observando en todo momento el Código de Ética Partidaria y demás normatividad interna del PRI, comprometiéndose también a postular candidatos que se conduzcan en todo tiempo con un modo honesto de vivir, legalidad, dignidad, probidad, veracidad y transparencia, así como que garanticen una conducta ajustada a la ley.*

*Sin embargo, es claro que el PRI sólo se limitó, en su caso, a pedir a Jorge Alejandro Carvallo Delfín, una carta de autorización de investigación de su conducta y antecedentes, sin realizar las investigaciones pertinentes por lo menos las relacionadas con los escándalos mediáticos que han existido en su contra, algunos de ellos inclusive, encabezados por su propio padre Jorge Carvallo Hernández, entre los que destacan los siguientes:*

*(...)*

*IX.- A pesar de tantas y tantas declaraciones hechas a través de los medios de comunicación en contra de Jorge Alejandro Carvallo Delfín, hasta la fecha, no se advierte que el Partido Revolucionario Institucional haya realizado alguna investigación para cumplir así con el Acuerdo aprobado en su sesión extraordinaria de fecha 16 de noviembre de 2014, a pesar de que inclusive ya ha rendido su protesta como candidato a diputado federal de ese instituto político para este Proceso*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/VPLV/CG/34/PEF/49/2015**

***Electoral, por lo que ante tal omisión, de registrar a su candidato por el Distrito XIX del Estado de Veracruz, por el principio de mayoría relativa, estarían violando la normatividad electoral que ellos mismos aprobaron.***

*Asimismo, no debemos perder de vista que si bien hasta la fecha no se ha logrado la suscripción de un Pacto de Civilidad Nacional entre el Gobierno Federal y las principales fuerzas políticas de México, que permita el blindaje electoral, el Partido Revolucionario Institucional ya ha aprobado la normatividad que debe aplicar en la materia, **sin embargo, no se advierte que se esté respetando este proceso en el caso de Jorge Alejandro Carvallo Delfín**, y de resultar cierto al menos alguno de los hechos que se le atribuyen, los ciudadanos nos encontraríamos en un grado alto de inseguridad, más aun quienes en este momento somos precandidatas/os candidatas/os a diputadas/os por otros partidos políticos, dentro del mismo Distrito XIX de Veracruz, como en mi caso, que **soy una de las precandidatas a diputada federal por el Partido Acción Nacional en el Distrito referido dentro del mismo Proceso Electoral en el que está participando Jorge Alejandro Carvallo Delfín.***

*Además, no debemos perder de vista que los **procesos internos de los partidos políticos para elegir a sus candidatos** forman parte, en última instancia del Proceso Electoral, por lo tanto el blindaje de las elecciones federales dentro del Proceso Electoral 2014-2015, no es posible sin que los Partidos Políticos realicen actividades propias en la materia, máxime en el caso del Partido Revolucionario Institucional que expresamente ha aprobado medidas muy estrictas en la materia, mismas que en teoría deberían formar parte de las investigaciones que debe realizar en varias etapas de su proceso, entre ellas, la de registro y ratificación del registro de sus precandidatos.*

*(...)*

**[Énfasis añadido]**

A su escrito de queja, la denunciante acompañó como medios probatorios lo siguiente:

1. Copia simple del Acuerdo del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en el que se establecen medidas para blindar al partido, sus aspirantes, precandidatos y candidatos en contra de la delincuencia organizada y el uso de recursos de procedencia ilícita en los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/VPLV/CG/34/PEF/49/2015**

Procesos Electorales Federales y locales 2014-2015 (fojas 24 a 32 del expediente).

2. Impresión en blanco y negro de la publicación titulada *PRI, fiel intérprete de la exigencia social de más transparencia*, de nueve de febrero de dos mil quince, presuntamente obtenida de la dirección electrónica [www.pri.org.mx](http://www.pri.org.mx) (fojas 33 a 34 del expediente).
3. Impresión en blanco y negro de la publicación titulada *Jorge Carvalho Delfín acreditó su precandidatura ante CDE del PRI*, de seis de febrero de dos mil quince, obtenida aparentemente de la dirección electrónica [www.eldelsur.com](http://www.eldelsur.com) (fojas 35 a 37 del expediente).
4. Impresión en blanco y negro de la publicación titulada *Los priistas creemos en México y confiamos en los mexicanos*, de cuatro de marzo de dos mil quince, obtenida presuntamente de la dirección electrónica [www.pri.org.mx](http://www.pri.org.mx) (fojas 38 a 39 del expediente).
5. Impresión en blanco y negro de la publicación titulada *Carvalho Delfín ya es candidato oficial del PRI a Diputado Federal por los Tuxtlas*, de cinco de marzo de dos mil quince, obtenida aparentemente de la dirección electrónica [www.jaquematedesdelostuxtlas.com](http://www.jaquematedesdelostuxtlas.com) (fojas 40 a 41 del expediente).
6. Impresión en blanco y negro de un listado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México –*Los Más Buscados*–, obtenida aparentemente de la dirección electrónica [www.edomex.gob.mx](http://www.edomex.gob.mx) (fojas 42 a 44 del expediente).
7. Impresión en blanco y negro de la publicación titulada *Los curiosos casos de los pillos más buscados*, obtenida aparentemente de la dirección electrónica del Semanario Nuestro Tiempo <http://nuestrotiempotoluca.wordpress.com> (fojas 45 a 47 del expediente).
8. Impresión en blanco y negro de la publicación titulada *Carvalho, directo al matadero*, de veintisiete de octubre de dos mil nueve, obtenida aparentemente de la dirección electrónica de la Agencia Informativa Veracruzana <http://agninfover.blogspot.mx.wordpress.com> (foja 48 del expediente).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VPLV/CG/34/PEF/49/2015**

9. Impresión en blanco y negro de la publicación titulada *Jorge Carvalho Delfín, un delincuente con suerte*, obtenida aparentemente de la dirección electrónica <http://elclarin.com.mx> (fojas 49 a 51 del expediente).
10. Impresión en blanco y negro de la publicación titulada *Un delincuente con suerte*, de veintiséis de agosto de dos mil catorce, obtenida aparentemente de la dirección electrónica <http://agazeta.org> (fojas 52 a 53 del expediente).
11. Impresión en blanco y negro de la publicación titulada *Poder corruptor de Carvalho Junior*, de doce de febrero de dos mil quince, obtenida aparentemente de la dirección electrónica <http://elpinerodelacuena.com.mx> (fojas 54 a 55 del expediente).
12. Impresión en blanco y negro de la publicación titulada *Desconoce Carvalho Hernández a su hijo; afirma que llegó a la SEDESOL a enriquecerse*, de dieciséis de julio de dos mil catorce, obtenida aparentemente de la dirección electrónica [www.alcalorpolitico.com](http://www.alcalorpolitico.com) (foja 56 del expediente).
13. Impresión en blanco y negro de la publicación titulada *Jorge Carvalho Delfín: El pobre niño rico*, de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, obtenida aparentemente de la dirección electrónica <http://plumaslibres.com> (fojas 57 a 59 del expediente).
14. Impresión en blanco y negro de la publicación titulada *Carvalho contra Carvalho*, obtenida aparentemente de la dirección electrónica del Diario El Martinense <http://diarioelmartinense.com.mx> (fojas 60 a 61 del expediente).

**II. REMISIÓN DEL ESCRITO A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** El nueve de marzo del año en curso, mediante oficio INE-UT/3103/2015, se remitió el escrito original de la denuncia y sus anexos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho procediera, al estimarse que en realidad, se trataba de una impugnación contra un acto de naturaleza partidista.

**III. DEVOLUCIÓN DEL ESCRITO.** El diez de marzo siguiente, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio SGA-JA-1010/2015 a través del cual se remitió el Acuerdo dictado en esa fecha por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del referido órgano jurisdiccional en el expediente SUP-AG-11/2015, mediante el cual ordenó

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VPLV/CG/34/PEF/49/2015**

remitir al Secretario Ejecutivo de este Instituto, el escrito de queja suscrito por Violeta del Pilar Lagunes Viveros y sus anexos, para los efectos a que hubiera lugar.

**IV. RADICACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El once de marzo de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio SGA-JA-1010/2015 y sus anexos, y se ordenó radicar la queja presentada por Violeta del Pilar Lagunes Viveros con el número de expediente citado al rubro. Asimismo, al advertirse la actualización de una causal de improcedencia, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución respectivo.

**V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Quincuagésima Octava Sesión urgente de carácter privado, celebrada el veintitrés de abril de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, toda vez que es el ente facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así como 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de conductas que se definen como contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

Ahora bien, es importante precisar que el escrito de queja materia del presente procedimiento, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el seis de marzo de dos mil quince, y de un análisis minucioso al mismo se estimó, en principio, que los hechos narrados por la quejosa no constituían materia que debiera ser conocida a través de un procedimiento sancionador ordinario, ni de un procedimiento especial sancionador, sino que en realidad se trataba de una impugnación a través de la cual se controvierte un acto de naturaleza partidista, como lo es la ratificación de registro del ciudadano Jorge Alejandro Carvallo Delfín como precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado Federal por

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VPLV/CG/34/PEF/49/2015**

el IXI Distrito Electoral en el estado de Veracruz, en presunta violación a la normativa interna del citado partido político, en especial, al acuerdo emitido por el Consejo Político Nacional en materia de blindaje electoral.

En razón de ello, el nueve de marzo del año en curso, mediante oficio INE-UT/3103/2015, se remitió el escrito original de la denuncia y sus anexos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho procediera; ello, con fundamento en lo previsto en el artículo 17, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual fue invocado supletoriamente en términos del artículo 441, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, el diez de marzo del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio SGA-JA-1010/2015, signado por el Actuario de la Oficina de Actuarios de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual remitió el Acuerdo dictado en esa fecha por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del referido órgano jurisdiccional, dentro del expediente SUP-AG-11/2015, en el que ordenó remitir al Secretario Ejecutivo de este Instituto, el escrito de queja suscrito por Violeta del Pilar Lagunes Viveros y sus anexos, para los efectos legales a que hubiera lugar, de conformidad con lo siguiente:

...

*Tomando en consideración que: 1) El escrito viene dirigido al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del **Consejo General**; 2) Que se fundamenta en el Reglamento de Quejas y Denuncias del **Instituto Nacional Electoral**; 3) Que se solicita a esa autoridad administrativa denuncia e investigación contra el **Partido Revolucionario Institucional** para que inicie un procedimiento ordinario sancionador por violación a la normativa del citado instituto político, y que en términos del artículo 459 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a diversos órganos del referido **Instituto**, tramitar y resolver lo relativo a procedimientos sancionadores; ...*

Atento a lo ordenado por la citada Sala Superior, en el presente caso se asume competencia para determinar lo que en Derecho corresponda respecto a la queja formulada por Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.** Esta autoridad considera que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 466, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 46, numeral 2, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales establecen, de forma coincidente, que una queja será improcedente cuando verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico. Ello, conforme a los argumentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Los preceptos normativos en cita son de la literalidad siguiente:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 466.**

*1. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre supuestas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.  
(...).*

**Reglamento de Quejas y Denuncias**

**Artículo 46**

(...)

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*1. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre supuestas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.*

Del contenido integral del escrito de denuncia, esta autoridad advierte que la quejosa **hace referencia en todo momento, a la presunta violación en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional de su propia normativa interna**, con motivo de la ratificación del registro de Jorge Alejandro Carvalho Delfín, como precandidato a diputado federal por el XIX Distrito electoral en el estado de Veracruz.

En principio, la denunciante expone que el veintidós de enero de dos mil catorce, Jorge Alejandro Carvalho Delfín se registró como precandidato a Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito XIX de Veracruz, con

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VPLV/CG/34/PEF/49/2015**

cabecera en San Andrés Tuxtla, ante la Comisión Nacional de Procesos Internos, Órgano Auxiliar del Estado de Veracruz.

Refiere que el seis de febrero siguiente, se dio a conocer a través de diversos medios de comunicación que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional (en Veracruz) concedió validez a los documentos entregados por Jorge Alejandro Carvalho Delfín en el momento de su registro, por lo que el precandidato referido presentó documentos complementarios y en el mismo acto, el propio órgano partidista ratificó su registro como precandidato de ese instituto político.

También manifiesta que, mediante un comunicado del Partido Revolucionario Institucional y a través de publicaciones en diversos medios de comunicación, se dio a conocer que Jorge Alejandro Carvalho Delfín rindió protesta como candidato de ese instituto político dentro del marco de la Asamblea Extraordinaria celebrada en el marco de su 86 aniversario.

Al respecto, la quejosa denuncia que el Partido Revolucionario Institucional no realizó alguna investigación, previo a ratificar el registro del mencionado precandidato, fundamentalmente por lo que hace a su comportamiento honorable, ético, honesto, lícito y ajeno a cualquier lazo o vínculo con la delincuencia organizada, a efecto de cumplir con el *Acuerdo del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional en el que se establecen medidas para blindar al partido, sus aspirantes, precandidatos y candidatos en contra de la delincuencia organizada y el uso de recursos de procedencia ilícita en los Procesos Electorales Federales y locales 2014-2015*, emitido en sesión extraordinaria del Consejo Político Nacional el dieciocho de noviembre de dos mil catorce; y aduce que, ante tal omisión, se estaría violando la normativa electoral que el propio partido aprobó.

La denunciante refiere que en el multicitado acuerdo, específicamente en las cláusulas IV, V y VIII, el partido político denunciado se comprometió a realizar las acciones de oportuna prevención de la honorabilidad y conducta intachable con la que deben actuar sus aspirantes, precandidatos y candidatos, de lo que se comprometió a dejar constancia desde el inicio del **proceso interno**, observando en todo momento el **Código de Ética Partidaria y demás normatividad interna** del Partido Revolucionario Institucional, comprometiéndose también a postular candidatos que se conduzcan en todo tiempo con un modo honesto de vivir, legalidad, dignidad, probidad, veracidad y transparencia, así como que garanticen una conducta ajustada a la ley; lo que afirma, no se cumple en el mencionado proceso al ratificar el registro de la precandidatura en comento.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VPLV/CG/34/PEF/49/2015**

La quejosa asevera que el partido político denunciado se limitó a pedir a Jorge Alejandro Carvalho Delfín, una carta de autorización de investigación de su conducta y antecedentes, sin que se advierta que hubiera realizado las investigaciones pertinentes, por lo menos, las relacionadas con los escándalos mediáticos que han existido en contra del referido precandidato, detallados en las notas informativas que acompaña a su denuncia.

En razón de lo anterior, la quejosa solicita que, de acreditarse la presunta omisión de investigación que atribuye al partido político denunciado, esta autoridad imponga la sanción correspondiente, como se desprende de la parte final de su escrito de denuncia, de texto siguiente:

*“(...) en caso de que se advierta que el Partido Revolucionario Institucional no cumplió con el deber de investigar los antecedentes de sus precandidatos y/o candidatos, y en específico, respecto a la solicitud de registro realizada por Jorge Alejandro Carvalho Delfín, solicito a esta autoridad electoral que en uso de sus facultades se imponga al Partido Revolucionario Institucional la sanción a que se haya hecho acreedor por **violentar sus procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular** y con ello permitir la aprobación de registros de precandidatos y/o candidatos que pudieran tener alguna relación con la delincuencia organizada o no ajusten su actuación a lo que establece el multirreferido acuerdo de transparencia.  
(...)”*

De lo antes reseñado se desprende claramente que la quejosa denuncia, en esencia, una **presunta infracción a la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional**, en específico, por no observar lo previsto en el precitado **Acuerdo del Consejo Político Nacional**, de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, en el que se establecieron medidas para blindar al partido, sus aspirantes, precandidatos y candidatos contra la delincuencia organizada y el uso de recursos de procedencia ilícita en los procesos electorales federal y locales 2014-2015, el cual fue emitido en el marco del proceso de selección interna del citado instituto político.

Ello, porque según su dicho, el citado partido no realizó las investigaciones pertinentes a efecto de ratificar el registro de Jorge Alejandro Carvalho Delfín en lo que hace a su comportamiento honorable, ético, honesto, lícito y ajeno a cualquier lazo o vínculo con la delincuencia organizada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VPLV/CG/34/PEF/49/2015**

Precisado lo que antecede, a juicio de esta autoridad administrativa electoral federal, en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 466, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 46, numeral 2, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en tanto que la ciudadana quejosa **no acredita su pertenencia al Partido Revolucionario Institucional o su interés jurídico** para denunciar supuestas violaciones a la normativa interna de éste, como premisas fundamentales para que esta autoridad proceda al estudio del fondo de la queja.

En efecto, por lo que hace a la pertenencia al partido político cuya normatividad interna se estime vulnerada, en autos no obra constancia alguna que acredite que la quejosa se encuentra afiliada al Partido Revolucionario Institucional (pertenencia); al contrario, dicha ciudadana es militante del Partido Acción Nacional, lo que se corrobora con la inscripción correspondiente que aparece en el Registro Nacional de Miembros de dicho partido político, consultable en el enlace electrónico <http://www.rnm.mx/Miembros/Lista?t=2>

Además, del propio escrito de queja se desprende que Violeta del Pilar Lagunes Viveros expresamente se ostenta como precandidata del Partido Acción Nacional a Diputada Federal por el XIX Distrito Electoral en Veracruz. En ese sentido, es dable aseverar que no es militante<sup>2</sup> del Partido Revolucionario Institucional, esto es, no pertenece a ese instituto político.

Respecto al interés jurídico para denunciar presuntas violaciones a la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, al cual no pertenece la ciudadana quejosa, tal elemento tampoco se acredita, en razón de lo siguiente.

Como ya quedó expuesto en párrafos precedentes, la denunciante sustenta su denuncia en el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional, al parecer, ha omitido realizar las investigaciones pertinentes a efecto de ratificar el registro de Jorge Alejandro Carvallo Delfín como precandidato a Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional por el XIX Distrito Electoral en Veracruz, con cabecera en San Andrés Tuxtla, concretamente por lo que hace a su comportamiento honorable, ético, honesto, lícito y ajeno a cualquier lazo o vínculo con la delincuencia organizada; lo que, en su concepto, se traduce en un incumplimiento

---

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, militante es aquel ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VPLV/CG/34/PEF/49/2015**

a lo establecido en el *Acuerdo del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional en el que se establecen medidas para blindar al partido, sus aspirantes, precandidatos y candidatos en contra de la delincuencia organizada y el uso de recursos de procedencia ilícita en los Procesos Electorales Federales y locales 2014-2015.*

En ese sentido, la quejosa manifiesta que de resultar cierto al menos alguno de los hechos presuntamente delictivos que se atribuyen a Jorge Alejandro Carvallo Delfín, los ciudadanos se encontrarían en un alto grado de inseguridad, más aun quienes *en este momento* están participando como **precandidatos y/o candidatos a diputados por otros partidos políticos dentro del mismo Distrito electoral**, como afirma es su caso, *ya que está participando como precandidata a diputada federal por el Partido Acción Nacional.*

No obstante las manifestaciones de la denunciante, debe decirse que en modo alguno se justifica un interés jurídico para denunciar los hechos precisados en la queja que nos ocupa.

En este sentido, a juicio de esta autoridad, aun cuando la quejosa se ostenta como precandidata del Partido Acción Nacional, tal circunstancia por sí misma no justificaría su interés jurídico para denunciar supuestas infracciones a la normativa interna de un partido político al que no pertenece, toda vez que según lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias 15/2013 y 27/2013, sólo aquellos ciudadanos que tengan la calidad de militantes de un partido político, pueden cuestionar las determinaciones relacionadas con sus procesos de selección interna de candidatos, cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas; y, por otro lado, sólo los precandidatos tienen interés jurídico para inconformarse con los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participen.

En ese sentido, si la quejosa pretende denunciar al Partido Revolucionario Institucional porque supuestamente vulneró su normativa interna, en tanto que no observó lo establecido en el **Acuerdo del Consejo Político Nacional** en el que se establecieron medidas para blindar al partido, sus aspirantes, precandidatos y candidatos contra la delincuencia organizada y el uso de recursos de procedencia ilícita en los procesos electorales federal y locales 2014-2015, emitido en el marco del proceso de selección interna del citado instituto político, es evidente que la queja resulta **improcedente**.

El rubro y texto de las jurisprudencias invocadas, son del tenor siguiente:

**Jurisprudencia 15/2013**

**CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus Estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

[Énfasis añadido]

**Jurisprudencia 27/2013**

**INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.**- De la interpretación sistemática de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.

[Énfasis añadido]

Por otra parte, también sirve de apoyo, en la parte conducente, el criterio sostenido en la Jurisprudencia del propio Tribunal Electoral con clave 18/2004, en el cual se sostiene que los partidos políticos no tienen interés jurídico para impugnar el registro de un candidato en otro partido, cuando dicho candidato es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los Estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades; el texto es el siguiente:

***Jurisprudencia 18/2004***

**REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.**- No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los Estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de Estatuto a Estatuto.

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VPLV/CG/34/PEF/49/2015**

Adicionalmente, debe considerarse que si bien Violeta del Pilar Lagunes Viveros presenta la queja que nos ocupa, ostentándose como precandidata del Partido Acción Nacional a Diputada Federal por el Distrito XIX de Veracruz, lo que pretende acreditar con la impresión de internet (en dos fojas) de la parte relativa al ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL DE VERACRUZ DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE REGISTRAN LAS FÓRMULAS DE PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 ESTADO DE VERACRUZ, de nueve de enero de dos mil quince, lo cierto es que **a la fecha de presentación de la queja**, esto es, al seis de marzo de este año, dicha ciudadana ya no contaba con la calidad de precandidata, en tanto que, habiendo concluido la última etapa del respectivo proceso interno en términos de la convocatoria emitida para tal efecto, relativo a la declaración de validez de la elección, se advierte que la aquí quejosa no fue declarada candidata electa al cargo por el cual contendió.

Lo anterior se desprende del diverso acuerdo de veintisiete de febrero de la presente anualidad, denominado ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL RELATIVO A LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN INTERNA POR MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CELEBRADA EL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2015 Y DECLARATORIA DE CANDIDATURAS ELECTAS DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE VERACRUZ, en el que se acordó lo siguiente:

...

**ACUERDO:**

*PRIMERO.- Se declara la validez de las elecciones internas del Partido Acción Nacional celebradas el día 22 de febrero de 2015, para la Selección de Fórmulas de Candidatas y Candidatos a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa, con motivo del Proceso Electoral Federal 2014 - 2015 en el Estado de Veracruz, y se declaran electas las candidaturas a los cargos de elección popular que a continuación se listan:*

...

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VPLV/CG/34/PEF/49/2015**

<b>19 SAN ANDRES TUXTLA</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>TIPO</b>
MARIA ELENA CADENA BUSTAMANTE	PROPIETARIO
ARIADNA JETZABEL CRUZ SENA	SUPLENTE

...

**SEGUNDO.** *Comuníquese el presente Acuerdo a las precandidaturas que participaron en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas el pasado 22 de febrero de 2015, mediante los estrados físicos y electrónicos en la siguiente dirección de internet: [www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx), en el apartado de la Comisión Organizadora Electoral, y se instruye a la Comisión Organizadora Electoral Estatal, al Comité Directivo Estatal y a los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional del Estado de Veracruz, para que lo difundan en sus estrados físicos y electrónicos.*

*Así lo acordó la Comisión Organizadora Electoral por unanimidad de votos de los Comisionados a los veintisiete días del mes de febrero de 2015.*

...

De todo lo antes expuesto se concluye que, si bien Violeta del Pilar Lagunes Viveros argumenta que de acreditarse alguno de los hechos presuntamente delictivos, atribuibles a Jorge Alejandro Carvallo Delfín, los precandidatos y/o candidatos a diputaciones postulados por otros partidos políticos dentro del mismo Distrito electoral, se encontrarían en un alto grado de inseguridad, lo cierto es que tales manifestaciones no justifican por sí mismas su interés jurídico para denunciar al Partido Revolucionario Institucional y pretender que se le sancione por el supuesto incumplimiento al precitado acuerdo de blindaje electoral, pues dicha ciudadana no se encuentra facultada para denunciar violaciones a la normativa interna del citado partido político, de conformidad con los criterios sostenidos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en tanto que no es militante del mismo, ni tampoco está participando en su proceso interno de selección de candidatos.

En esa virtud, al denunciarse presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, sin que la quejosa acredite su pertenencia al mismo o su interés

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VPLV/CG/34/PEF/49/2015**

jurídico, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 466, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 46, numeral 2, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral,

En consecuencia, resulta **improcedente** la queja del presente procedimiento sancionador.

**TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>3</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **improcedente** la queja presentada por Violeta del Pilar Lagunes Viveros, en términos de lo argumentado en el Considerando Segundo.

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a Violeta del Pilar Lagunes Viveros; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>3</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VPLV/CG/34/PEF/49/2015**

En su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de abril de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**